

## ACUERDO DE RECOMENDACIÓN 20/2015

PRODECON/OP/054/2015

EXPEDIENTE: 00514-I-QRD-93-2015

CONTRIBUYENTE: **Eliminadas 11 palabras.**  
**Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de**  
**Transparencia y Acceso a la Información Pública**  
**Gubernamental. Motivación ver (1)**

México, Distrito Federal, a 17 de junio de 2015.

**C.P. JOSÉ RAMÓN GURROLA ALVARADO**  
**ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS**  
**CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL**  
**SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.**  
**P R E S E N T E**

Con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 5 fracciones III, IX y XVII, 6, fracción I y último párrafo, 8, fracción V, 21, 22 fracción II, 23, 25, primer párrafo y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; 5, Apartado A, fracción I y 15, fracción XXVI del Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de marzo de 2014, vigente a partir del día siguiente de su publicación, en relación con los diversos 37, 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de las Atribuciones Sustantivas de esta Procuraduría vigentes, se emite la presente Recomendación, con base en los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. El 15 de enero de 2015, fue recibido en esta Procuraduría el escrito presentado por el **Eliminadas 4 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, en su carácter de representante legal de la persona moral quejosa **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, con RFC **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, mediante el cual promueve QUEJA en contra del acto atribuido al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS**

**CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, consistente en que con fecha 09 de octubre de 2014, le fue notificado el oficio 500-76-00-01-01-2014-4791 de 7 de octubre de 2014, mediante el cual, le fue negada la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado en cantidad de \$181'543,520.00, correspondiente al periodo de octubre de 2013.

2. Tramitada la queja en todas sus fases, se procede a la emisión de la siguiente:

## RECOMENDACIÓN

### II. OBSERVACIONES

**PRIMERA.-** La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es competente para conocer de la presente Queja, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5º, fracciones III y IX, de su Ley Orgánica, así como por el diverso 37 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas.

**SEGUNDA.-** Del análisis realizado en su conjunto a las constancias que conforman los expedientes de mérito y de la valoración a las pruebas aportadas por las partes, en términos de los artículos 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 130 del Código Fiscal de la Federación y 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente considera que en el presente caso, el **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, transgrede los derechos fundamentales de propiedad, debida fundamentación y motivación, seguridad y certeza jurídica, previstos en los artículos 1º, 14 y 16 de nuestra Carta Magna.

**TERCERA.-** Las violaciones de derechos advertidas por este organismo defensor no jurisdiccional de derechos del contribuyente, se evidencian en las siguientes consideraciones:

Al acudir a queja, la quejosa medularmente manifestó lo siguiente:

A) Que la autoridad responsable al emitir el oficio materia de la presente queja, resolvió de manera ilegal negarle la devolución del saldo a favor del IVA por el mes de octubre de 2013, al estimar que la erogación efectuada no era estrictamente indispensable para efectos del ISR y por consecuencia, no se considerara como acreditable para efectos del IVA ese saldo a favor, toda vez que **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, no había acreditado haber efectuado el pago de la contraprestación que originó el saldo a favor ni haber cumplido con la obligación de retener y enterar el ISR causado por la enajenación del inmueble denominado

**“Eliminadas 6 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)”** de conformidad con la regla general contenida en el primer y segundo párrafos del artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de 2013, que regula la aplicación de una tasa del 25% sobre el total del ingreso obtenido por la empresa vendedora del inmueble sin deducciones.

Que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, del análisis a la cláusula séptima de la escritura pública núm. **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** de 10 de septiembre de 2013, en la cual consta la compraventa del inmueble referido, se corrobora que el notario público No. **Eliminadas 8 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, hizo constar que la acreedora de **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, tuvo por satisfecha su pretensión, es decir, tuvo por debidamente pagada la contraprestación pactada, cumpliendo con lo previsto por el artículo 1-B de la LIVA, el cual señala que el IVA se causa y se entera hasta que se considere efectivamente cobrada la contraprestación, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Que no obstante lo anterior, **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** proporcionó documentación del origen de los recursos y de su capacidad económica a través de aportaciones de capital que realizaron sus socios, pero dicha información fue indebidamente valorada por la autoridad responsable afectando sus derechos de un debido proceso y de legalidad.

Que la autoridad fiscal fue discordante en sus motivos, ya que por un lado reconoce el pago de la retención de IVA efectuada por **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** en las fojas 32 y 33 del oficio materia de la queja, y por otro lado niega la devolución del saldo a favor del IVA aduciendo que no se acreditó el pago de la contraprestación, lo cual, dice, es contradictorio porque el IVA es un impuesto que se causa hasta que se paga la contraprestación pactada, por lo que si ésta y el IVA correspondiente efectivamente se pagaron, es evidente que el impuesto resulta acreditable por lo que considera que la autoridad fiscal incurrió en una mala práctica administrativa por violar su derecho a la seguridad jurídica dejándola en una situación de incertidumbre jurídica y por lo tanto en un completo estado de indefensión.

B) Que la operación de compraventa de la cual se origina el saldo a favor que solicita sí cumplió con los requisitos establecidos en el tercer párrafo del artículo 189 mencionado, al haberse acreditado el pago realizado por dicha enajenación y haberse hecho constar en la misma el impuesto retenido, razón por la cual la quejosa no estaba obligada a retener el gravamen causado con motivo de la compraventa del inmueble referido, pues las obligaciones de recaudar y enterar el Impuesto sobre la Renta a cargo de la parte vendedora recayeron directamente en el notario público que escrituró la compraventa referida, lo cual no fue debidamente valorado por la autoridad fiscal.

Que la autoridad consideró de manera indebida que no acreditó el pago de la contraprestación por la adquisición del inmueble denominado **“Eliminadas 7 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)”**, ni tampoco que contara con la capacidad económica para adquirir dicho inmueble no obstante que del análisis que se efectúe a la escritura pública número **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** de fecha 10 de septiembre de 2013, se advierte que la acreedora vendedora del inmueble tuvo por satisfecha su pretensión, es decir, tuvo por debidamente pagada la contraprestación pactada lo cual constó expresamente por escrito en la escritura mencionada y con lo cual se dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 1-B primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado en el que se establece que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

Por su parte, el **ADMINISTRADOR LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, al rendir su informe expuso esencialmente que la contribuyente no acreditó el pago ante esa autoridad, por lo que los hechos que fueron manifestados ante notario público y que a su vez fueron asentados en la escritura pública correspondiente, no tienen el valor probatorio pretendido por la quejosa, por lo que resultaba necesario adminicularlo con otros medios de prueba, pues no se tuvo la certeza de que el pago de la contraprestación se haya realizado por su cuenta a través del agente depositario **(Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1))**, ni menos aún que la solicitante de la devolución haya transferido al citado agente depositario recursos para realizar la compra.

De igual manera señaló, que la contribuyente no acreditó que la contraprestación o pago de los inmuebles señalados en la escritura pública **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** de fecha 10 de septiembre de 2013, hubiera sido pagada, pues no se comprobó que los

recursos depositados por las diferentes personas morales extranjeras que se señalan en el Libro Ingresos y Disposiciones”, atribuible a **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, como “Agente Depositario”, tengan algún vínculo de relación comercial o de negocios con la contribuyente visitada, como pueden ser préstamos, fianzas, avales, pagarés, clientes, contratos o alguna de las formas permitidas por la Legislación Mexicana de cada una de los terceros que aportan los recursos para el supuesto fin de la compra de bienes inmuebles, lo que tiene como consecuencia que al no acreditar que haya contraprestación o pago por cuenta de la quejosa no pueden surtir efectos fiscales respecto de la solicitud de devolución del Impuesto al Valor Agregado por la cantidad de \$181'543,520.00, correspondiente al mes de octubre de 2013.

Aduce la responsable que toda vez que la contribuyente no cumplió con el requisito de acreditar fehacientemente que se cumplió con el pago de la contraprestación ya sea por cuenta propia o a través del agente depositario no obstante que el pago del Impuesto al Valor Agregado por la operación se encuentra debidamente identificado y enterado, no resultó procedente su acreditamiento, máxime si en el caso concreto no se acreditó que el interés del acreedor haya quedado satisfecho, no obstante haberlo manifestado ante fedatario público, pues a consideración de la autoridad el pago no está acreditado ante esa autoridad.

De igual forma señala que el requisito *sine qua non* para la aplicación de la opción establecida en el tercer párrafo del artículo 189, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente en 2013, consistente en que se haga constar en la escritura pública el cálculo del impuesto retenido tiene sustento en la interpretación del artículo 5, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, el cual señala que las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas son de aplicación estricta como lo es en el caso concreto el referido numeral.

**CUARTA.-** Una vez analizados los planteamientos de la quejosa, así como lo vertido por la autoridad señalada como responsable, se advierte que la controversia materia de la presente Queja, se circunscribe a dilucidar si fue correcta la actuación de la autoridad responsable al sustentar su negativa a devolver el saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado solicitado por la contribuyente correspondiente al mes de octubre de 2013.

Del análisis efectuado a la resolución contenida en el oficio 500-76-00-01-01-2014-4791 de 7 de octubre de 2014, el cual corre agregado de fojas 39 a 55 del expediente que se analiza, se advierte que la autoridad baso su negativa de devolución en dos argumentos torales a saber:

- A) Que no se acreditó que la contraprestación o pago de los inmuebles señalados en la escritura pública **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** de

fecha 10 de septiembre de 2013 haya sido efectivamente pagada por la contribuyente **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, pues no se comprobó que las personas morales extranjeras que se relacionan en el denominado Libro de Ingresos y Disposiciones, y cuyos recursos fueron atribuidos a **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** como “Agente Depositario”, tengan algún vínculo de relación comercial o de negocios con la contribuyente visitada como pueden ser préstamos, fianzas, avales, pagarés, clientes, contratos o alguna de las formas permitidas por la Legislación Mexicana, respecto de cada una de los TERCEROS que aportaron los recursos para la compra de bienes inmuebles.

- B) Que la quejosa no acreditó que la operación de compraventa en la que participó hubiera cumplido con los requisitos previstos en el párrafo tercero del artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2013, al no haberse hecho constar en la escritura pública el cálculo del impuesto retenido y en consecuencia resultaba procedente que la contribuyente hubiera retenido como impuesto el 25% sobre el ingreso obtenido sin deducción alguna por tratarse de pagos a residentes en el extranjero.

Por lo que corresponde a la primera consideración en que la autoridad sustenta la negativa de devolución del saldo a favor de IVA y que fue identificada anteriormente con el inciso A), no le asiste la razón a la autoridad responsable, toda vez que deja de atender lo establecido en el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el ejercicio 2013, el cual en su parte conducente señala:

***“Artículo 1-B.- Para los efectos de esta Ley se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, aun cuando aquéllas correspondan a anticipos, depósitos o a cualquier otro concepto sin importar el nombre con el que se les designe, o bien, cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.***

(...)

*Énfasis de este Ombudsman.*

Del texto que se ha reproducido, se advierte que para efectos del impuesto al valor agregado se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones, entre otros supuestos, cuando el

**interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones que den lugar a aquellas;** sin que la ley exija que el contribuyente que paga la contraprestación, como es el caso de **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** tenga que comprobar que los recursos utilizados para ese efecto provienen de personas morales con las que tiene un vínculo de relación comercial o de negocios; como indebidamente lo estima la autoridad fiscal.

En efecto, cabe señalar que en el caso a estudio el pago de la contraprestación respecto de la operación que dio origen al Impuesto al Valor Agregado acreditable, fue efectivamente demostrado, ya que de la escritura pública número **Eliminadas 1 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** de fecha 10 de septiembre de 2013, otorgada ante la fe del **Eliminadas 5 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, Notario Público número **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)**, se advierte que sí se cumplió con el pago de la contraprestación del inmueble adquirido, así como con la retención del IVA derivado de dicha operación pues en dicha documental pública, la cual tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, a fojas 69 a 71 se hizo constar lo siguiente:

“(....)”

#### DECLARACIONES

(....)

IV. Declaran **ambas partes** de común acuerdo:

(....)

c).- *Que el pago de la contraprestación acordada ha sido cubierto mediante transferencia electrónica*

(....)

#### CLÁUSULAS

(....)

**SEGUNDA.-** Las partes fijan como precio total por la venta de los **INMUEBLES** la cantidad de **USD\$101'250,000.00 (CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).**

(.....)

Para efectos del Impuesto al Valor Agregado, se asignan los valores siguientes:

**1).-** La cantidad de **USD\$15'560.000.00 (QUINCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),** corresponderá al terreno de los inmuebles.

**2).-** La cantidad de **USD\$85'690.000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),** corresponderá a las construcciones edificadas en los **INMUEBLES** siendo que esta última causará el correspondiente Impuesto al valor Agregado equivalente a razón de (16%) dieciséis por ciento, equivalente a la cantidad de **USD\$13'710,400.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA),** que al aplicarle el tipo de cambio publicado por el Bando de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a la fecha de firma de la presente escritura de compraventa de \$13.2413 (trece pesos 2413/100 moneda nacional) por cada dólar equivale a **\$181'543,519.50 (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL)** cantidad que en este acto es retenida por el **COMPRADOR**, misma que se obliga a enterar en términos de lo previsto por el Artículo 1-A (primero guion “A”), fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, liberando las partes contratantes al suscrito Notario de cualesquier responsabilidad por dicho concepto.

El **COMPRADOR**, paga en este acto a la **VENDEDORA** el precio total antes mencionado mismo que es recibido por la **VENDEDORA** a su entera satisfacción de conformidad a lo establecido en la declaración IV inciso c) y por lo tanto esta última le otorga al **COMPRADOR** el finiquito más amplio que en derecho proceda en relación con el pago del precio de la compraventa de los **INMUEBLES.**”

(.....)

Como se observa de la transcripción anterior, el interés de la parte vendedora quedó satisfecho por el pago vía transferencia electrónica en cantidad de USD \$101'250,000.00 (CIENTO UN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL DÓLARES, MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE



AMÉRICA), que efectuó la parte compradora, **Eliminadas 11 palabras. Fundamento legal: Artículo 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. Motivación ver (1)** Dicha contraprestación se desglosa de la siguiente manera: USD \$85'690.000.00 (OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA MIL DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondientes al precio de las construcciones edificadas en los INMUEBLES y la cantidad de USD \$13'710,400.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS DÓLARES MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), correspondiente al IVA que causo la operación a la tasa del 16%. Las cantidades anteriores con el tipo de cambio publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a la fecha de firma de la mencionada escritura de compraventa de \$13.2413 (trece pesos 2413/100 moneda nacional) por cada dólar arrojaron una conversión de \$181'543,519.50 (CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS 50/100 MONEDA NACIONAL).

Ahora bien, la propia autoridad responsable reconoce a fojas 29 y 30 de la resolución por la que negó la devolución a la quejosa, que ésta, al momento de celebrar la escritura y considerar como efectivamente enterada la contraprestación relativa; retuvo al residente en el extranjero en su calidad de vendedor, el IVA correspondiente y lo enteró por su cuenta, reconociendo incluso la emisora que “...el pago del Impuesto al Valor Agregado por la operación se encuentra debidamente identificado y enterado,...”, razón por la cual no puede ponerse en duda que dicho impuesto fue enterado.

En razón de lo anterior, resulta absurdo que la autoridad cuestione el momento en que la operación efectivamente se llevó a cabo, pues no solo existe una manifestación expresa en la escritura correspondiente en el sentido de que se da por satisfecho el interés de la empresa enajenante, sino que tanto ésta como la compradora, dieron efectos fiscales a la operación en el propio mes en que la celebraron.

Por lo que corresponde al argumento de la autoridad identificado en párrafos anteriores con el inciso B) en el sentido de que de la interpretación del tercer párrafo del artículo 189 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se advierte que constituye un requisito *sine qua non* para la aplicación de la opción establecida en el mismo que en la escritura pública se deba hacer constar el cálculo del impuesto retenido; dicho argumento resulta infundado para sostener la negativa de devolución de IVA, pues en primer lugar, se trata de un impuesto distinto al que fue solicitado en devolución, por lo que resulta irrelevante para los efectos pretendidos por la pagadora de impuestos, dicha situación; y en segundo lugar, basta señalar que del referido numeral, **no se advierte la obligación a cargo del fedatario público de insertar el cálculo del impuesto en dicho instrumento notarial**, ya que únicamente se establecen dentro de sus obligaciones hacer constar el monto del impuesto, la

retención y el entero del mismo, por lo que es claro que dicho argumento es ineficaz para sostener la negativa de devolución de la quejosa, toda vez que a consideración de este Ombudsman resulta suficiente el que dicha contribuyente hubiese acreditado haber realizado la operación de compra-venta de los inmuebles por los que se generó el IVA, haber pagado y retenido efectivamente dicho impuesto y enterarlo con posterioridad a la autoridad fiscal; sin que como ya se comentó resulte procedente que la autoridad pretenda imponer a la contribuyente requisitos que la Ley no establece para condicionarle dicha devolución.

Cabe mencionar, que no obstante lo anterior y sin que el notario estuviera obligado a insertar el cálculo del IVA retenido como ya se señaló anteriormente, del análisis a la cláusula TERCERA del apartado denominado ANOTACIONES COMPLEMENTARIAS de la escritura pública ya referida, se advierte que el fedatario público sí hizo constar el cálculo del impuesto, la retención y el entero del mismo, con lo que se desvirtúa completamente lo aducido por la autoridad.

En estos términos, es evidente que el titular de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, ha transgredido derechos fundamentales de debida fundamentación y motivación establecidos en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Por lo expuesto, en términos de los artículos 22, fracción II y 23, de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente; así como 48 y 49 de los Lineamientos que Regulan el Ejercicio de sus Atribuciones Sustantivas, se formula la siguiente:

### III. RECOMENDACIÓN Y MEDIDAS CORRECTIVAS.

**PRIMERA.-** Se recomienda al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR, DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA** adoptar de inmediato las medidas correctivas consistentes en dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio 500-76-00-01-01-2014-4791 de 7 de octubre de 2014, mediante el cual le fue negada la devolución del saldo a favor del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al periodo de octubre de 2013, y proceda de inmediato a la devolución del mismo.

**SEGUNDA.-** Se recomienda asimismo a la autoridad señalada, cumpla con lo ordenado por el artículo 1° Constitucional promoviendo, respetando, protegiendo y garantizando los derechos humanos de la contribuyente, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, buscando la protección más amplia del gobernado.

**TERCERA.-** Se **CONCEDE** en términos del artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, al **TITULAR DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AUDITORÍA FISCAL DE LOS CABOS, CON SEDE EN BAJA CALIFORNIA SUR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, el plazo de **TRES** días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación de esta Recomendación para que informen si la acepta o, de lo contrario funde y motive su negativa como lo mandata el segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el **apercebimiento** que en caso de no responder dentro del plazo concedido se procederá en términos de lo dispuesto en el artículo 28, facción I, numeral 2 de la citada Ley Orgánica.

Se informa a la autoridad que en términos de dicha Ley Orgánica y los Lineamientos de esta Procuraduría, la Recomendación se hará pública.

**NOTIFÍQUESE** la presente recomendación, personalmente a la quejosa y por oficio a la autoridad responsable; asimismo, acompáñense las documentales que resulten necesarias a fin de que cuenten con los elementos suficientes para cumplir con la presente Recomendación.

#### PROCURADORA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE

**LIC. DIANA ROSALÍA BERNAL LADRÓN DE GUEVARA**

- c.c.p. Lic. Aristóteles Núñez Sánchez.- Jefe del Servicio de Administración Tributaria.- Para su conocimiento.
- c.c.p. Lic. César Edson Uribe Guerrero.- Subprocurador General.
- c.c.p. C.P. Francisco Javier Ceballos Alba.- Subprocurador de Protección de los Derechos de los Contribuyentes.
- c.c.p. Act. José Genaro Ernesto Luna Vargas.- Administrador General de Auditoría Fiscal Federal.- Para su conocimiento

LAPA/BNS/SYEG

## ANEXO I

### MOTIVACIÓN

- I. Se eliminan 141 palabras relativos al:

Nombre de las personas físicas y/o nombres así como datos personales de los contribuyentes Y R.F.C., a fin de proteger la identidad de los involucrados y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, 2, fracción XXIV, y 6 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de esta Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II y artículo 20 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.